000455/2012

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N. S. S.R.L. c/MUNICIPALIDAD de COMODORO RIVADAVIA s/ AMPARO"**, Expte. N° 455/2012, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 de esta Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, por haber interpuesto la parte actora, a fs.63/70, recurso de apelación contra la sentencia de fs.58/62 que rechazó el amparo por considerar que existe otro medio judicial más idóneo individualizando el mismo.

I.- Se agravia la recurrente en crisis en primer término, señalando que el a quo ha hecho caso omiso a las flagrantes violaciones al debido proceso, existiendo, un errado e incompleto análisis de los antecedentes administrativos incorporados al proceso. Señala que su mandante posee habilitación municipal como oficina administrativa desde el año 2003 y que nunca ha tenido problemas en la tarea comercial que desarrolla hasta el 23 de agosto del corriente año cuando inspectores municipales labraron el acta 743.

Afirma que tal acta de infracción no cumple con las formalidades mínimas que la validen dado que le impiden conocer a su parte cuál es la infracción que se le imputa. Narra los antecedentes existentes en sede administrativa, como asimismo las afirmaciones del juez a quo en la sentencia que recurre.

Transcribe parcialmente la sentencia dictada tanto por el Juez de Faltas, como por el Tribunal Administrativo, ambas negativas a su postura. Por ello, afirma, le agravia que no se haya analizado ni tenido en cuenta los argumentos esgrimidos, lo que

le causa gravamen por cuanto a la fecha, su representada no puede trabajar atento a que la mercadería que llega no puede ser retirada por ella.

Por ello, no existe otro remedio más expeditivo que el amparo, siendo ésta la única herramienta legal con la que cuenta.

Transcribe jurisprudencia y doctrina que entiende aplicable al caso, afirmando que el requisito de idoneidad previsto para las vias paralelas debe confrontarse con la celeridad del medio elegido, siendo esa calidad o aptitud demostrada por el juez y no por el interesado.

Mantiene la cita doctrinaria y señala la recurrente que la arbitrariedad o la ilegalidad son vicios jurídicos y no de hecho.

Como segundo agravio señala que el juez a quo no ha respetado el plazo previsto por el art. 7 de la ley de amparo N° V N° 84. En tercer término afirma que le agravia la sentencia de grado por cuanto han quedado acreditados los presupuestos que hacen viable el amparo.

En cuarto lugar señala que le agravia la sentencia por cuanto al día de la fecha su representada no puede trabajar y es menester obtener una rápida solución a fin de garantizar ese derecho constitucional. Finalmente se agravia por cuanto entiende que el medio más idóneo es el amparo y la cautelar intentada, que el juez a quo no ha valorado la prueba acompañada y que la sentencia de grado no deja de ser una mera manifestación de voluntad del a quo sin sustento ni parámetro legal alguno.

Pide la revocación de la sentencia; la declaración de admisibilidad formal del amparo y el otorgamiento de la cautelar solicitada.

II.- Entrando en el análisis de la apelación deducida, reiteradamente sostuvimos que "el amparo reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental"; y a renglón seguido "que opera frente a una clara violación o amenaza de éstos".

Ahora bien, aún cuando este tribunal en sus dos integraciones ha reconocido que el rechazo in limine sólo procede en forma excepcional, ello no significa que haya propugnado la inclusión lisa y llana dentro del régimen del amparo de situaciones de evidente inhabilidad formal. Y, el caso que nos ocupa es una de éstas, tal como se verá.

Con cierta dificultad, debido a la insuficiencia técnica expuesta en el escrito de expresión de agravios, puede afirmarse que la amparista entiende erróneas las consideraciones del juez a quo referidas a la herramienta legal más idónea para atender su reclamo.

Al respecto, hemos afirmado en autos "K. Y C. S.A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO" (Legajo de copias (art. 252 Ley XIII N° 5), Expte N°56/2010 -precedente que también cita el aquo en la sentencia en crisis- que la via del amparo no persigue como finalidad obviar o urgir el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legal o reglamentariamente previstos para el logro del resultado que con el se procura, ni resulta apto para autorizar a los jueces a irrumpir en asunto ajenos a la

jurisdicción que por ley tienen conferida, alterando el normal juego de las instituciones vigentes (CSN 10/10/85 “Bandieri, Atilio E” LL 1986-B-411).

La Ordenanza Municipal que diera origen a las actuaciones administrativas acompañadas por la amparista, encuentra fundamento en el poder de policía municipal instituido por las normas constitucionales y legales ya citadas; tal como incluso expresamente lo reconoce el recurrente al expresar los agravios.

Así, las Municipalidades dentro de la esfera de competencia propia, son titulares de la potestad jurídica de limitar la libertad de acción o el ejercicio de determinados derechos individuales con la finalidad de asegurar el interés general, y en la medida que la promoción del bienestar general lo haga conveniente o necesario dentro de los límites constitucionales.

Desde ya el ejercicio del poder de policía por parte de la Administración, en tanto comporta una restricción a los derechos individuales, debe ajustarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad (arg. arts. 14, 19, 28 y 75 inc. 30), que constituyen su límite sustancial, amén de adecuarse a la totalidad del ordenamiento jurídico como a las circunstancias, al objeto y a la finalidad que el mismo procura.

En el presente estamos ante una resolución administrativa dictada por el Tribunal de Faltas, definitiva, donde la administración ha expedido su decisión final al respecto y de la que, prima facie, no surge la ilegalidad y perjuicio necesario para obviar el trámite contencioso administrativo que señala

el a quo en la sentencia recurrida como medio judicial más idóneo.

Por ello, la pretensión articulada puede ser canalizada directamente por ante los tribunales con competencia en lo contencioso administrativo, disponiendo de la facultad de deducir las medidas cautelares que estime necesarias.

Es que la Corte Suprema ha dicho que "…la razón de ser de la institución no es la de someter a la supervisión judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos ni el contralor de acierto o error con que ellos cumplen las funciones que la ley les encomiende, sino la de proveer de un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que puedan lesionar sus derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional…" (E.D. 107-795, sum. 1565).-

Estos actos realizados por intermedio de los órganos del Estado en uso de facultades regladas, gozan de presunción de legalidad, su ejecutoriedad no puede ser detenida por la justicia, sino mediando graves circunstancias, debiendo el peticionante probar la arbitrariedad *d*el acto recurrido o la violación "prima facie" de la ley para hacer caer la mentada presunción de legalidad del acto administrativo y, por lo tanto su ejecutoriedad.

Desde que no se advierte a la luz del relato efectuado en el escrito de la recurrente y de las actuaciones acompañadas, el aporte de elementos que permiten apartarse del criterio señalado precedentemente, corresponde confirmar la sentencia de grado.

III.- Con relación a lo manifestado en el segundo agravio por la recurrente, por no

identificar lesión alguna y por tratarse de una cuestión de Superintendencia, debe ocurrirse por las vías pertinentes tal como el propio apelante indica. Razón por la cual esta Alzada no se abstiene al respecto.

IV.- Las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado atento la falta de controversia. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y la aplicación de los porcentuales previstos por el art. 13 Ley XIII N° 4.

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación deducido por N. S. S.R.L. y confirmar la sentencia de fs.58/62.

2°) Costas de la instancia en el orden causado, conforme lo señalado en el considerando respectivo. Regúlanse los honorarios de la Dra. Á. M. T. en el veinticinco por ciento (25%) de los regulados en la instancia de grado.

3°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS